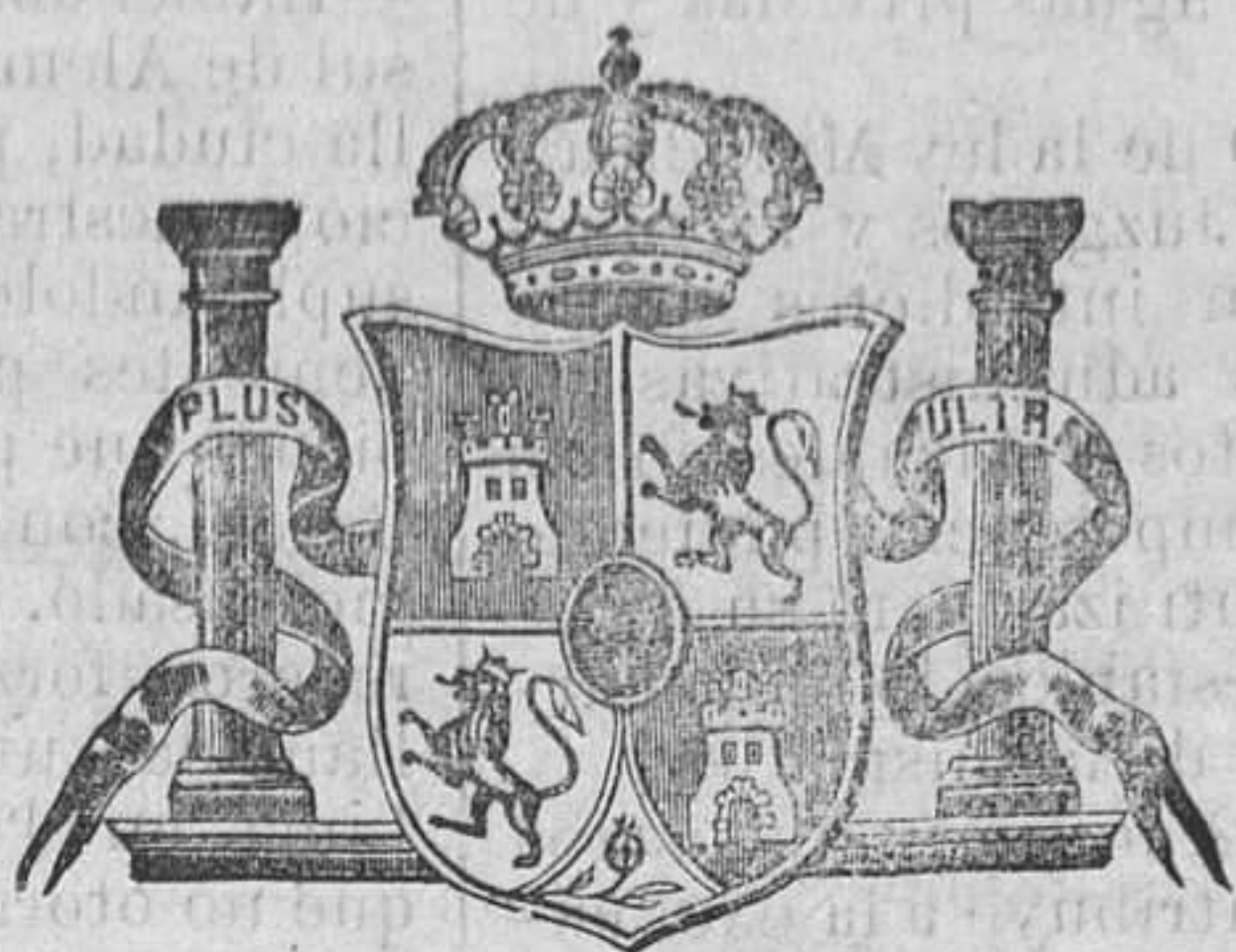


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPPE Y VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por linea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Setiembre)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesion del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponden de todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesion era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le habia sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le habia concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval habia sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designacion del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedia si no en el mes de Agosto; y manifestándole que no se re-

conoceria en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no aparezca cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigia contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habian privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creia asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificacion del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripcion de la informacion posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesion que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y D.ª Pascuala Garcés, y una comunicacion dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento habia acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconoceria en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciese cumplidamente probado con documentos bastantes; y que tambien habia acordado la Corporacion que el riego que en Agosto habia sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiéndole al interesado con que le pararia el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelacion á nombre de D. Antonio Valero y Garcia Concejal del Ayuntamiento de Belchite se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administracion de las aguas de riego, habia dispues-

to dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporacion municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participándole á este, por si le convenia presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no habia antecedentes en la Alcaldia para saber si habian de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentacion de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habian sido reclamados en otra ocasion; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento habia acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba, previa justificacion del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificacion del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado:

Que á instancia de la Comision provincial, el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administracion de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administracion de las aguas de riego de uso comun para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulacion de las Ordenanzas por que pretendia regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulacion que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Direccion general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podia continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulacion referida, trasmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde

aquella fecha y sin interrupcion viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificacion, de la cual resulta que la Direccion general de Obras públicas habia acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infraccion de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podian continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creacion de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificacion de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite habia dirigido una comunicacion al Alcalde, manifestándole que, en virtud de la orden de la Direccion general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, este se encontraba imposibilitado de continuar funcionando, en razon á que sus resoluciones carecerian de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serian completamente ilegales, por lo cual hacia entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribucion de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposicion del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quien habia de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quien habia de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oida la Comi-

de G. M. de 1890.

sion provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se reintegre á don Eduardo Naval y se le mantenga en la posesion de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesion y aprovechamiento de las aguas; en que don Eduardo Naval se halla desde que adquirió su finca en quietud y pacífica posesion del derecho á los riegos extraordinarios, segun consta acreditado con certificacion del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporacion municipal no esta facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesion de particulares, ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de un título justificativo de posesion; en que no tienen aplicacion las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condicion indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administracion hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley de Aguas.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, segun el cual, la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiacion forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conoci-

miento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural; y la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposicion ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesion del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso comun de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administracion de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporacion municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Cónsul de España en Lima, en despacho número 37, de 7 del mes próximo pasado, dice á este Ministerio lo que sigue:—Tengo la honra de participar á V. E. que el 29 del mes de Febrero próximo pasado falleció en la ciudad de Cajamarca el súbito español don Facundo Gar-

cia Rubira, natural de Santander, de 42 años de edad y de estado soltero. —Habiéndome dirigido al señor Cónsul de Alemania, establecido en aquella ciudad, por carecer de representacion nuestra en aquel Departamento, suplicándole tomase las medidas convenientes para el resguardo de los bienes que pudiera poseer el difunto García, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, me participa no tener herederos forzosos, sino una sobrina llamada Luisa Rubira, residente en Lima, en el Hospicio del Buen Pastor; que no otorgó disposicion testamentaria y que los bienes que deja valorizados, segun inventario, importa la cantidad de soles plata doscientos cincuenta y siete y treinta centavos, que se encuentran depositados en la Tesoreria Departamental, y que ha solicitado del Juzgado se suspenda el juicio de intestado por el término de la distancia ultramarina, á fin de que pueda averiguarse si en España existen herederos con mejor derecho que la titulada sobrina, doña Luisa Rubira, se ha presentado reclamando los bienes del finado.

En su consecuencia me permito suplicar respetuosamente á V. E. que si lo tiene á bien disponga se inquiere si existen en España herederos forzosos del difunto ó con mejor derecho que doña Luisa Rubira, su sobrina.— De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á los fines expresados.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer la publicacion de la anterior noticia por medio del *Boletín oficial* de esa provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados en la testamentaria.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los que se crean con derecho á la heredad de referencia.

Santander 10 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

SANIDAD.
Circular número 155.

En cumplimiento á lo determinado en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por don Eduardo Fernandez Almiñaque, vecino de esta ciudad, contra una providencia de este Gobierno que confirmó el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital por el que nombró Médico titular de distrito á D. Eduardo Estrani.

Santander 13 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de este día ha sido cancelado el expediente de registro de la mina nombrada «Navidad», número 5194, denunciada por don Francisco

R. Canevaro, por no haber presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, correspondiente á los derechos del título de propiedad y pertenencias de dicha mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial declarando el terreno franco y registrable como previene el artículo 64 de la vigente ley de Minas. Santander 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

MINAS.—EXPROPIACIONES

Resulta del expediente instruido en este Gobierno á instancia de la sociedad minera La Paulina, para la expropiacion de terrenos del término de Camargo, con destino á la explotacion de la mina de su propiedad, nombrada «Neta», que en el mismo se ha observado la tramitacion prevenida en las disposiciones del ramo sin que se hayan aducido oposiciones ni reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos, é informado la Comision provincial que procede declarar la referida ocupacion; y tomando en cuenta lo prevenido en los artículos 18, 20 y 21 de la ley de Expropiacion forzosa, en el 25, 32 y 33 del reglamento para su ejecucion y demás disposiciones complementarias, he resuelto declarar necesaria la ocupacion de la finca que se detalla en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de 22 de Julio último, perteneciente á los propietarios que en el mismo se indican, concediéndoles el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la presente para que comparezcan ante la Alcaldía respectiva á designar los Peritos que hayan de representar en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales han de comprobar que reunen las condiciones que requieren las disposiciones que se citan, y en el caso de no acreditarlo, como en el de que trascurra dicho plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman con el que designe la mencionada Sociedad, y así se proveerá, á tenor de lo prevenido en las referidas disposiciones legales.

Santander 12 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.297.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Erasto Vila, apoderado de D. Francisco R. Canevaro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 68 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de calamina, al sitio que llaman Horcada Cueva robles, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda N. collado de Juan Toribio, S. sierra de Llorosa y terrenos de Espinama, E. Sel del Pozo y O. Llorosa.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce de dos caminos que conducen uno al antiguo caseton de Llorosa y otro al sitio denominado Hoyo sin tierra, y se medirán al S. 90 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al O. 200 la 2.ª; de esta al S. 400 la 3.ª;

de esta al E. 1200 la 4.^a; de esta al N. 600 la 5.^a; de esta al O. 1000 la 6.^a, y de esta con 120 metros al S. se llegará al punto de partida cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día 26 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.298.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Erasto Vila, apoderado de D. Francisco R. Canevaro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Francisca», de mineral de calamina, al sitio que llaman Peña remaña, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda N. alto de la misma Peña, S. campo de aves, E. canal de Breyon y O. divisoria de Santander y Leon.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata encima y arruinada á la rioga del Canalon, desde donde se medirán sucesivamente al E. 150 metros, al N. 200, al O. 300, al S. 400, al E. 300 y con 200 al N. se cerrará el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 26 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.308.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Benito», de mineral de hierro, al sitio que llaman Pontejos, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda Sur terreno franco; Oeste, Norte y Este con la mar.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la caseta de los carabineros que existe al lado del Lazareto de Pedrosa, de ella se medirán al Este 100 metros que es la 1.^a estaca; de esta se medirán al Sur 400 metros que será la 2.^a estaca; de esta se medirán al Oeste 500 metros que será la 3.^a estaca; de esta se medirán al Norte 400 metros que será la 4.^a estaca; de esta se medirán al Este 400 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente,

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Setiembre de 1892.

P. A.,

Federico Ortega de la Parra.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 2 del actual, página 837, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio pericial mercantil de la misma, en solicitud de que cree en la tarifa 4.^a un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen.—Resultando, que la Administracion de Contribuciones inscribió en matrícula en la tarifa 4.^a á don Enrique Lucini, señalándose provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilacion con la industria de Intérprete jurado.—Resultando, que pedido informe á un Banquero y un Agente de negocios, respecto á las utilidades que podian calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica que no puede precisar las utilidades; pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas.—Resultando, que la Inspeccion, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho comercio, son notablemente superiores á los que reportan los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; y, por lo tanto, la cuota que se asigne á los reclamantes debe ser de 50 á 100 pesetas.—Resultando, que la Administracion propone la creacion del correspondiente epígrafe en la tarifa 4.^a, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegacion, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como mínimo, cuya propuesta acepta tambien este Centro directivo.—Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribucion industrial.—Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1886.—Considerando, que la profesion de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribucion industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla en su importancia.—Considerando, que si bien la Administracion de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pesetas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, que estimó más análoga, es necesario fijarla definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa.—Considerando, que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito determinado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamen-

te análogas á la de que se trata, y por esa causa son tambien deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular.—Considerando, que las funciones que están llamadas á desempeñar los Profesores y Peritos mercantiles, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesion, no guarda analogía con la propia de los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, y han de producirles mayores rendimientos que á estos, cuya esfera de accion es limitadísima.—Considerando, que por este motivo la cuota que se le asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, transacciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad.—Considerando, que á pesar de esto, como se trata de una profesion nueva, cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo.—Y considerando, que bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquella, es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del Fisco ó de aquellos interesados, tiempo habia de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas;—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.^a, adjunta al reglamento vigente sobre contribucion industrial, Seccion II de profesiones del orden civil, sin base de poblacion, con el siguiente epígrafe: «Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año» pagarán 50 pesetas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que la preinserta Real orden reciba la debida publicidad.

Santander 9 de Setiembre de 1892.—Ricardo Guijarro.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, sobre exámenes de enseñanza libre, he dispuesto que el día 19 del corriente se presenten todos los aspirantes en esta Secretaría, para identificar sus personas y hacer el pago de los derechos correspondientes, segun la legislacion vigente; y que el 20 se verifiquen todos los exámenes de enseñanza libre.

Los que así no lo hicieren se entenderá que renuncian á sus derechos.

Lo que se hace saber á todos los interesados para los efectos consiguientes.

Santander 13 de Setiembre de 1892.—El Director, Agustín Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Acordada por esta Corporacion la creacion de una seccion de operarios de plantilla, adscritos al cuerpo de bomberos, compuesta de:

Dos plazas de canteros con el haber anual de 950 pesetas; seis idem idem con el de 900 idem, y cuatro peones con el de 730 idem, de las que las ocho primeras se proveerán por oposicion, y las cuatro últimas por concurso; se anuncia al público por término de diez días, á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del mismo presenten los aspirantes las correspondientes solicitudes en papel de clase 12.^a, expresando:

- Nombres, apellidos y domicilios. Plaza que solicitan. Méritos y servicios. Fé de bautismo para acreditar la edad. Certificacion de buena conducta.

Condiciones.

1.^a La edad de todos los aspirantes ha de estar comprendida entre los veinte y cuarenta y cinco años.

2.^a Todos los aspirantes serán sometidos á reconocimiento físico por los Médicos municipales, siendo necesario para la obtencion de plaza que resulte acreditada por este reconocimiento la complexion robusta, sin defecto físico.

3.^a Los ejercicios de aptitud para las ocho plazas de canteros serán públicos y se celebrarán en la casa Consistorial los días y horas que oportunamente se anunciarán, ante un tribunal compuesto del señor Alcalde ó Concejal delegado, presidente; los presidentes de las comisiones de Obras y Policía y los dos Arquitectos de la Corporacion, vocales, y versarán sobre lectura, escritura, nociones elementales de aritmética y geometría, y oficio de cantería en sus diferentes ramos.

4.^a El tribunal mencionado pondrá al Excmo. Ayuntamiento, para que este haga el nombramiento, á los que demostraren mayores conocimientos entre los actuantes, pudiendo dejar desiertas las plazas para los que á su juicio no resultare personal apto, y promover nuevas convocatorias.

5.^a Las cuatro plazas de peones serán provistas por el mismo Ayuntamiento, y con las reservas dichas.

6.^a Los doce operarios quedarán permanentemente adscritos al servicio municipal en sus respectivos oficios y en el de bomberos, sin más retribucion que la expresada, sujetos á las órdenes de sus jefes.

Por faltas en el servicio, incurrirán en las correcciones á que hubiere lugar, y en su caso en la separacion de su empleo.

Santander 10 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, José Zumelzu de Aja.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 13 de Mayo último, promover nueva subasta, conforme lo determinan las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las obras de adoquinado y reforma de la calle de Mendez Nuñez, del ensanche de esta ciudad, se anuncia aquella para el día once del próximo mes de Octubre, en el Boletín

oficial de la provincia, celebrándose á las doce de la mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto total de la obra asciende á la cantidad de 25,385 pesetas.

El expediente con las condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en el Negociado de ensanche de la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber depositado dos mil pesetas en la Depositaria municipal, sujetándose al siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1833; siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura, anuncios, etc.

Santander 10 de Setiembre de 1892.
—José Zumelzu de Aja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., empadronado con la cédula de vecindad que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la reforma del pavimento de la calle de Mendez Nuñez, se compromete á llevar á cabo estos trabajos con la baja del tanto por ciento del presupuesto (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Providencias judiciales

DON MIGUEL F. CAVADA, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la vía de apremio del juicio de menor cuantía que ante la Escribanía del infrascrito promovió el Procurador don Gregorio Bascónes, en nombre de la Sociedad Huidobro y Compañía, contra Manuel San Juan Cardín y Margarita Gomez Vazquez, como madre y legal representante de sus hijos menores Rosario, Justo, Dolores y Esperanza San Juan y todos en concepto de herederos de don Francisco San Juan, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa compuesta de planta baja y principal, radicante en el pueblo de Cueto, barrio de la Pereda, mide siete metros veinte centímetros de frente por tres metros diez centímetros de fondo, que hacen una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados y treinta y dos centímetros; linda por Norte y Oeste con huerto de esta testamentaria, por el Este casa de la misma, y por el Sur corral propio y carretera; teniendo en cuenta su situación, sistema de construcción, estado de conservación, rendimientos y demás se tasa dicha casa con

Pesetas.

todos sus derechos y servidumbres en la cantidad de tres mil pesetas 3000

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha casa podrán asistir el día diez del próximo Octubre al remate que se verificará á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, Cañadío, tercero, derecha, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último se advierte que no existiendo título de propiedad inscripto se impone al rematante la condición de que la subsanación del mismo habrá de ser por su cuenta.

Dado en Santander á doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel F. Cavada.—Ante mí, Juan Castrillo.

DON F. DE FUENTEVILLA HORMA, Juez municipal del Ayuntamiento del Honor de Miengo.

Hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las diez de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Pesetas.

Una tierra labrantía, cabida de diez carros, en el pueblo de Bárcena, sitio del Real; linda al E. Gabriel García, O. M. Calderon, N. José Torices, S. M. Calderon, tasada en sesenta y cuatro pesetas. 64

Un prado como de diez carros, en el pueblo de Cudon, sitio de Castañeras; linda O. carretera, N. José García, E. B. Horma y S. F. Velarde, tasado en cincuenta y cinco pesetas. 55

Un prado dos dos carros, en el pueblo de Cudon, sitio del Cueto; al N., O. y S. carretera, E. F. Velarde, tasado en quince pesetas. 15

Un prado, cabida de ocho carros, en el pueblo de Cudon, mies de Horma, sitio de la Puente; linda al E. F. Barrio, O. A. Balbontin, S. Juan Herrera y N. regato, tasado en cuarenta pesetas. 40

Un prado, cabida de cinco carros, en el pueblo de Cudon, mies de Horma, sitio de La Puente; linda O. José García, S. Agustin Pedreguera, E. herederos de M. Fuentevilla y N. carretera, tasado en quince pesetas. 15

Un prado erial, cabida de cinco carros, en el pueblo de Cudon, mies de Horma, sitio de Tocío; linda E. cerradura, O. N. Velarde,

Pesetas.

S. M. Gutierrez y N. G. García, tasado en quince pesetas. 15

Un prado, cabida de cinco carros, en el pueblo de Bárcena, sitio de los Hoyos; linda O. y N. José Herrera, S. cerradura y E. Juan Herrera, tasado en cuarenta y seis pesetas. 46

Cuyos bienes son de la propiedad de don Fernando Rodil, vecino que fué de Bárcena de Cudon, en este distrito municipal, y hoy ausente en ignorado paradero, y se subastan para hacer pago de pesetas á doña Josefa García Herrera, vecina de Cudon, en el juicio en rebeldía seguido contra el mismo; advirtiéndose que no se han presentado títulos inscriptos en el Registro de la Propiedad, ni suplido su falta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; ni á persona alguna que intente tomar parte en la subasta, sin que deposite previamente el diez por ciento con arreglo á la ley, siendo de cuenta del rematante los gastos é importe de escrituras.

Dado en el Honor de Miengo el cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—F. de Fuentevilla Horma.—P. S. M., José Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Pesetas.

Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Ecomedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 36
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente Viego	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Sañolba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santibáñez de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torreavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el ci-

tado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de regilla desde 4.50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 52.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.